

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000541, DE 2016

“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 00000251 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S”

La suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00000251 del 10 de mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa Industrias Puropollo S.A.S.

Que el auto en mención, fue notificado a la empresa, el 3 de junio de 2016.

Que la señora Melba Escorcía, en calidad de representante legal de Industrias, solicitó la revocatoria del Auto N° 00000251 de 2016, a través del radicado N°11766 del 25 de julio de 2016, basándose en los argumentos que a continuación se presentan:

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE:

En resumen plantean en la solicitud de revocatoria, que en el auto se realizan unos cobros basados en: “1) En una revaluación o clasificación de impacto, establecida para nuestra actividad y 2) que se nos realiza un cobro por concepto de control y seguimiento a un permiso inexistente y del cual estamos exentos de tramitar.

Sobre el primer punto argumentan que al clasificarlos como actividad de alto impacto, se está atentando injustificadamente contra su patrimonio económico, ya que la nueva clasificación les impone unos valores más elevados, en comparación a los valores ya cobrados en los años anteriores y los cuales han sido habituales desde que iniciaron actividades.

Afirman que si se analizan los residuos peligrosos tampoco encuentran mérito para justificar la nueva clasificación de impacto puesto que su actividad no produce, ni genera, ningún tipo de residuo peligroso con características de corrosivo, reactivo, explosivo, toxico, infeccioso o radioactivos, que puedan generar daño a la salud humana o al medio ambiente.

En cuanto al segundo punto alegan que su actividad no genera ningún tipo de emisiones atmosféricas, que solo el proceso de producción de harina, es el que tiene una chimenea y los gases que se emiten por la misma, son vapor de agua, generados por las temperaturas en el proceso de pulverización de residuos no comestibles con los que se genera harina de pollo, reutilizada en la alimentación de las aves de engorde de las granjas.

Por último, manifiestan que este proceso es realizado con gas natural, lo cual dicen, les exime de tener que tramitar el permiso de emisiones atmosféricas; por lo cual, solicitan se revoque el auto y, que no se les cobre valor alguno por visita de control y seguimiento a un permiso que no han tramitado, no se les ha requerido, no han tenido y no están obligados a tramitar.

Solicitan se revoque el Auto 00000251 de 2016 y, se expida un nuevo acto administrativo de control y seguimiento ambiental ajustado a la verdad y a la realidad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00 0 00 5 41 DE 2016

“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 00000251 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S”

Solicitud revocatoria

De acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., la revocatoria procede por las siguientes causales:

“Artículo 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

La causal alegada por el solicitante en este caso, es la expuesta en el numeral 3, ya que expresan que los están obligando a pagar unos valores que no corresponden con la actividad de mediano impacto, sino a una actividad de alto impacto, en la cual no encajan.

A su vez, el artículo 97 del C.P.A.C.A, establece sobre la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular que estos no podrán revocarse sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

En ese sentido, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-748 de 1998, lo siguiente: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Así las cosas, se tiene que con la solicitud presentada el 25 de julio de 2016, se da el consentimiento escrito y expreso de la empresa Industrias Puropollo S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o *“fundamento esencial”* para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta que el escrito del solicitante se encuentra compuesto por dos (2) puntos, se abordará el estudio de los mismos en ese orden, de la siguiente manera:

1. Sobre la revaluación o clasificación de impacto.

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 633 de 2000, Artículo 96, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el seguimiento a los trámites ambientales establecidos por la ley, a través de unos topes máximos fijados por el señalado artículo, en los cuales se establecen, los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto.

El reparo que plantea la empresa Industrias Puropollo S.A.S. al valor cobrado por seguimiento ambiental en el Auto N° 00000251 de 2016, encuentra su sustento en la clasificación de usuario de alto impacto que se hizo en el mismo; ya que expresan que la nueva clasificación les impone unos valores más elevados, en comparación a los valores ya cobrados en años anteriores y los cuales han sido habituales desde que iniciaron actividades.

Que una vez revisado el expediente No.0827-324,0802-064, 0803-029, correspondiente a Industrias Puropollo S.A.S, se evidencia que le asiste razón al solicitante, debido a que la

Japora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00 0 00 5 4 1 DE 2016

“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 00000251 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S”

empresa no se encuentra catalogada como usuario de alto impacto según la actividad que viene desarrollando.

En ese orden de ideas resulta procedente modificar el Auto No. 00000251 de 2016, en la forma como si indicará más adelante.

2. Sobre el cobro por concepto de control y seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas.

Respecto de este punto, alega la representante legal de la empresa que su actividad no genera ningún tipo de emisiones atmosféricas, lo cual expresa, les exime de tener que tramitar este permiso; por lo cual, solicitan se revoque el auto y, que no se les cobre valor alguno por visita de control y seguimiento a un permiso que no han tramitado, no se les ha requerido, no han tenido y no están obligados a tramitar.

Una vez analizado el argumento presentado por la empresa, considera la Corporación que se hace necesario modificar el auto objeto de la revocatoria, en el sentido de excluir el valor cobrado por concepto de permiso de emisiones atmosféricas, ya que dentro del expediente no se evidencia que por el tipo de actividad que está desarrollando Industrias Puropollo S.A.S., se deba efectuar seguimiento sobre este ítem.

En consecuencia, en el valor de seguimiento ambiental para el año 2016, se prescindirá de este instrumento ambiental.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia en lo que respecta al valor cobrado por seguimiento ambiental.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en la Tabla N° 49 de la Resolución N° 00036 del 2016, la cual corresponde al valor total por concepto de seguimiento ambiental de los usuarios de MEDIANO IMPACTO, disminuyéndose el valor anteriormente cobrado.

Así las cosas, es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	VALOR TOTAL POR SEGUIMIENTO
Permiso de vertimientos líquidos	\$10.334.307,66
Concesión de Aguas	\$6.393.119,01
TOTAL	\$16.727.426,67

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto N° 00000251 de 2016, en su Artículo Primero, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: La empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., con Nit.890.104.719-3, representada legalmente por la señora Melba Escorcia Rosales, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL

Japaja

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000541 DE 2016

“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No. 00000251 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S”

CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16.727.426,67), por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales indicados para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le envíe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la CRA podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

23 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)


Exp.: 0827-324,0802-064, 0803-029
Elaboró: Moisés Lozano. Contratista 175 de 2016
Reviso: Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental